

EXPEDIENTE : 142-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0119-2018.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de abril de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., en la medida que procede el cobro del servicio de uso de área operativa-importación por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal portuario ocurre por causas imputables al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0119-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora), y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de marzo de 2018, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N°Foo2-262613, N°Foo2-262608 y N°Foo2-262588; emitidas por un monto total ascendente a US\$ 9,484.37 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 37/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de uso de área operativa – importación (contenedores), argumentando lo siguiente:

- i. Manifiesta su disconformidad con la emisión de las facturas, toda vez que incurrió en el servicio de Uso de Área Operativa de contenedores llenos de importación por causas

no imputables a TRAMARSA, siendo atribuible única y exclusivamente a la restricción de ingreso que venía operando en APM; consecuencia de lo cual, no corresponde que APM realice el cobro de las facturas, materia de reclamo.

- ii. Si bien los contenedores vinculados con las facturas cuestionadas permanecieron más de cuarenta y ocho (48) horas dentro de las instalaciones de APM, incurriendo en el servicio especial regulado de uso de área operativa, por el que corresponde el cobro de una tarifa, de conformidad con el artículo 7.1.1.3.1 y el literal b) del artículo 2.1.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM; debe tenerse presente que aún cuando ello se encuentre regulado, no implica que el cobro que pretende realizar APM sea justificado y legítimo.
- iii. La permanencia de los contenedores más de las 48 horas señaladas se debió única y exclusivamente a la demora en la recepción y atención de los camiones destinados a recoger mercadería del Terminal Portuario; por lo que el exceso de permanencia en el Terminal Portuario se debió a causas no atribuibles a TRAMARSA.
- iv. La demora en la atención por parte de APM es la causa generadora de grandes colas fuera del Terminal Portuario; sin embargo, la Entidad Prestadora pretende desconocer dicho hecho valiéndose en el Contrato de Concesión, señalando que solo es responsable por las operaciones portuarias, así como por los actos y omisiones del personal a cargo de las operaciones dentro del recinto portuario.
- v. La congestión e inconvenientes en la entrega de contenedores se origina tanto al interior como al exterior del recinto portuario como consecuencia de la deficiente prestación del servicio por parte de APM.
- vi. El 07 de febrero de 2018, APM registró una paralización en las operaciones desde las 23:00 p.m. hasta las 2:00 a.m. horas (03 horas), debido a la presencia de una densa neblina, lo que generó retrasos y demoras en el retiro de sus contenedores. Ante dicha eventualidad APM, no cuenta con un plan de contingencia a efectos de no perjudicar a sus usuarios y en consecuencia evitar la facturación indebida de cargos por uso del área operativa.
- vii. El cobro por el concepto de uso de área operativa constituye una práctica abusiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:

"También son métodos abusivos todas aquellas otras prácticas que, aprovechándose de la situación de desventaja del consumidor resultante de las circunstancias particulares de la situación de consumo, le impongan condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar"

- viii. Existe una situación de desventaja frente a APM, pues al tener la concesión del puerto se encuentra en mejor posición para organizar de manera eficiente las operaciones que involucran el retiro de mercaderías y así evitar la aplicación de cobros excesivos, máxime teniéndose en cuenta que APM no viene cumpliendo con el periodo de tiempo que dispone el Contrato de Concesión para el retiro de mercadería del Terminal Portuario.
- ix. Como prueba de sus afirmaciones, presentó tres (3) capturas de pantalla de la ubicación de su unidad vehicular de placa D71-902 vinculada al contenedor SUDU7589627 de la nave CAPE AKRITAS que evidencian la congestión en el interior del recinto portuario.
- 2.- Mediante carta N° 0343-2018-APMTC/CL, notificada el 15 de marzo de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. y el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, APM solicitó a TRAMARSA que en el plazo de dos días de notificada la citada carta, cumpla con remitir la siguiente documentación:
- i.- Copia simple del documento que acredite la representación legal (vigencia de poderes del representante legal, del apoderado o del abogado si lo hubiere), toda vez que el documento adjunto al escrito de reclamo no coincide con los datos de la persona que suscribió el citado escrito.
- ii.- Copia simple del documento de identidad, pasaporte o carné de extranjería, puesto que el documento anexado no coincide con los datos de la persona que suscribió el reclamo presentado.
- 3.- Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, TRAMARSA precisó que, debido a un error involuntario, se consignó en el escrito de reclamo el nombre de la señora Carla Marsano Masías; sin embargo, el referido escrito fue suscrito por el señor Hernán Jaime José Velando Gómez en calidad de apoderado legal de TRAMARSA, adjuntando copia de la respectiva vigencia de poder y su documento de identidad.
- 4.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 03 de mayo de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 7.1.1.3.1. de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el numeral 1.3.1 del referido Reglamento señalan lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.”

Es decir, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.

ii.- Analizando el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro del servicio de uso de área operativa - importación (contenedores), APM verificó lo siguiente:

- En el caso de la factura N° Foo2-262613, se observó que de acuerdo al TDR¹ de la nave MAERSK ARAS de Mfto. 2018-00275, ésta culminó la descarga el día 04 de febrero de 2018 a las 01:51 horas, por lo que tenía hasta el 06 de febrero de 2018 a las 01:51 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, del Detalle de Factura de Almacenamiento, se advirtió que cuarenta y seis (46) contenedores fueron retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; por lo que la mencionada factura ha sido correctamente emitida.
- En el caso de la factura N° Foo2-262608, se observó que de acuerdo al TDR² de la nave CAPE AKRITAS de Mfto. 2018-00263, ésta culminó la descarga el día 04 de febrero de 2018 a las 21:20 horas, por lo que tenía hasta el 06 de febrero de 2018 a las 21:20 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, del Detalle de Factura de Almacenamiento, se advirtió que noventa (90) contenedores fueron retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; por lo que la mencionada factura ha sido correctamente emitida.
- En el caso de la factura N° Foo2-262588, se observó que de acuerdo al TDR³ de la nave SALLY MAERSK de Mfto. 2018-00282, ésta culminó la descarga el día 06 de febrero de 2018 a las 06:55 horas, por lo que tenía hasta el 08 de febrero de 2018 a las 06:55 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, del Detalle de Factura de Almacenamiento, se advirtió que sesenta y siete (67) contenedores fueron retirados después del vencimiento del

¹ Ver folio 95 del expediente.

² Ver folio 96 del expediente.

³ Ver folio 97 del expediente.

plazo de libre almacenamiento; por lo que la mencionada factura ha sido correctamente emitida.

- iii.- TRAMARSA reconoció la permanencia de horas en exceso dentro del Terminal Portuario atribuyendo dicho hecho a la presunta demora en la atención de los camiones, presentando en calidad de prueba imágenes de GPS⁴ de sus unidades paralizadas dentro del antepuerto; no obstante, en dichas imágenes no se aprecian la fecha, hora ni el tiempo de permanencia de las unidades vehiculares en el antepuerto, así como tampoco que dicha demora haya sido responsabilidad de APM; por lo que las imágenes presentadas no acreditan que las demoras alegadas hubieran sido responsabilidad de la Entidad Prestadora, tal como el Tribunal de OSITRAN lo ha señalado en la Resolución Final del Expediente N° 205-17-TSC-OSITRAN.
- iv.- En ese sentido, TRAMARSA no ha acreditado la existencia de demoras en la atención en el Terminal Portuario, ni que la alegada congestión o la demora en la atención se hubiese debido a causas imputables a APM, por lo que no podría asumir dicha responsabilidad.
- v.- De otro lado, TRAMARSA ha precisado que otra de las razones que dilataron el retiro de sus contenedores dentro del plazo de libre almacenamiento, se debió a la paralización en las operaciones registrado el 07 de febrero de 2018 por el periodo de 3 horas. Al respecto, el artículo 98 del Reglamento de Operaciones de APM versión 5, dispone:
- "Artículo 98.- En caso de mal tiempo (lluvia, neblina, oleaje irregular, u otro similar) durante la ejecución de las operaciones, APMTTC podrá determinar la continuación o suspensión de las operaciones de las naves que se encuentren operando en el puerto, con miras a salvaguardar la integridad física tanto del personal como de la carga."*
- vi.- En atención de ello, APM procedió a suspender sus operaciones a fin de salvaguardar la integridad física de su personal y de la carga. Sin embargo, esta eventualidad registrada el 07 de febrero de 2018 no afectó el plazo libre de almacenamiento correspondiente a la mercadería descargada para las naves MAERSK ARAS y CAPE AKRITAS, toda vez que el plazo de 48 horas venció el 06 de febrero de 2018 a las 01.51 y 21:20 horas respectivamente; esto es, antes de que se registre la citada eventualidad. Asimismo, tampoco habría afectado la carga vinculada a la nave SALLY MAERSK, puesto que el plazo de 48 horas venció el 08 de febrero de 2018 a las 06.55 horas; es decir, en fecha posterior al periodo de paralización de operaciones.
- vii.- Por otro lado, TRAMARSA tampoco actuó con la diligencia requerida en el retiro de sus contenedores dentro del plazo de 48 horas, pues inició el retiro de su mercadería hasta dos (2) días después de haberse entregado las autorizaciones de descarga directa N°350695, 350733, 350739 y 350800 vinculadas con la nave CAPE AKRITAS y SALLY

⁴ Ver folios 16, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 43, 49, 50, 54, 55, 57, 58, 61, 63 y 67 del expediente.

MAERKS. Asimismo, en el caso de las autorizaciones N°350644 y 350833 vinculadas con la nave MAERSK ARAS, el retiro de sus contenedores se inició después de haber finalizado el plazo de libre almacenamiento.

- 5.- Con fecha 24 de mayo de 2018, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- El registro de ingreso y salida de las unidades de transporte de TRAMARSA acredita la demora en la atención dentro de las instalaciones portuarias, lo que resulta consecuencia directa de la falta de capacidad de la Entidad Prestadora para administrar el puerto, al no se tomarse acciones para disminuir los ratios de atención y satisfacción de la actual demanda.
 - ii.- El retiro de los contenedores se efectuó luego de haber obtenido las correspondientes autorizaciones, prueba de lo cual los contenedores de la nave CAPE AKRITAS se retiraron el 04 de febrero de 2018, fecha en la cual se ejecutó la descarga total de la nave; por lo que lo alegado por APM en relación a que el inicio de las operaciones se realizó incluso, hasta dos (2) días después de haberse emitido las autorizaciones físicas carece de sustento.
 - iii.- Las actividades de TRAMARSA representan solo una porción del total de las actividades realizadas en el puerto. En ese sentido, de acuerdo a lo declarado por APM ante SUNAT, del promedio de despacho de la carga de importación del 4 al 9 de febrero de 2018, la apelante solo tuvo una participación del 30%. Por tanto, es APM quien tiene la potestad de coordinar, programar y ordenar el retiro de la carga del terminal.
- 6.- El 13 de junio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- Como empresa dedicada al rubro logístico portuario, TRAMARSA se encontraba en mejor posición de destinar unidades para el retiro de sus contenedores, tal como OSITRAN lo ha señalado en las resoluciones finales correspondientes a los expedientes N° 082-2016-TSC-OSITRAN, 083-2016-TSC-OSITRAN, 084-2016-TSC-OSITRAN, 085-2016-TSC-OSITRAN y 086-2016-TSC-OSITRAN.
 - ii.- En relación a los medios probatorios ofrecidos por TRAMARSA, a fin de acreditar la presunta responsabilidad de APM, la apelante presentó en calidad de medio probatorio un correo electrónico del 07 de febrero de 2018 a través del cual solicitaba mayor fluidez en la atención de sus camiones para el retiro de sus contenedores, puesto que tenían pendiente el retiro de 82 contenedores de la nave CAPE AKRITAS y

88 contenedores de la nave SALLY MAERKS. Sin embargo, la citada comunicación fue enviada 21 horas después de haber finalizado el plazo de uso libre del área operativa de la nave CAPE AKRITAS, y en el caso de la nave SALLY MAERKS se advirtió que hasta la fecha en que se envió el citado correo, el apelante no habría retirado ningún contenedor, pese a haberse informado el término de la descarga el 06 de febrero a las 06:55 horas.

- iii.- En tal sentido, TRAMARSA no ha acreditado la existencia de demoras en la atención en el Terminal Portuario, ni que la congestión se hubiese debido a causas imputables a APM, por lo que no podría asumir dicha responsabilidad.
 - iv.- TRAMARSA no habría cumplido con la programación de los despachos enviada para cada nave, información que se remitió de manera oportuna a través de los correos electrónicos de fecha 03, 04 y 06 de febrero de 2018; por lo que la falta de diligencia y organización la hace responsable de los cobros de uso de área operativa incluidos en las facturas N°F002-262613, N°F002-262608 y N°F002-262588.
 - v.- Con relación al incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad señalado por TRAMARSA, el anexo 3 del Contrato de Concesión establece que el tiempo promedio de atención que debe cumplir APM para el retiro de las mercancías de sus usuarios no debe ser mayor a 30 minutos, contados desde el ingreso de los camiones al terminal hasta su retiro de las instalaciones de APM. El tiempo promedio que viene alcanzando es calculado a partir de la totalidad de las operaciones realizadas en un trimestre y no por cada operación, de conformidad con las Resoluciones Finales expedidas por el Tribunal de OSITRAN en los expedientes N° 27, 43 y 53-2015-TSC-OSITRAN; en consecuencia, el argumento expuesto por TRAMARSA no resulta válido para justificar su exoneración del cobro por uso de área operativa, dado que APM viene cumpliendo con los niveles establecidos.
- 7.- El 10 de abril de 2019, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a presentar sus informes orales, quedando la causa al voto.
- 8.- El 15 de abril de 2019, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a TRAMARSA de las facturas N° Foo2-262613, N° Foo2-262608 y N° Foo2-262588 materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa - importación (contenedores) por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de tres (3) facturas por parte de APM por concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura⁵. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁸, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁸ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 03 de mayo de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 24 de mayo de 2018.
 - iii.- TRAMARSA apeló con fecha el 24 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a TRAMARSA, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)¹⁰.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE TRAMARSA

a) **Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa**

- 15.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹¹, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada¹².

¹⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹¹ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹² **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carga al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

- 16.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación¹³.
- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión en la mencionada Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁴.
- 18.- En ese sentido, más allá de las 48 horas de libre de pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁵.
- 19.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 20.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TRAMARSA señala que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las 48 horas del período de libre almacenamiento obedece a causas atribuibles a APM, al existir demoras en la atención, congestión vehicular al ingreso y salida de las unidades de transporte del Terminal Portuario como consecuencia de los bajos niveles de servicio y productividad de la Entidad Prestadora y sumado a ello, en el caso en particular, se registró una paralización de operaciones por el periodo de tres (03) horas debido a una densa neblina.

¹³ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹⁴ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

¹⁵ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.16. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

21.- Por su parte, APM manifiesta que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre de almacenamiento, por causas atribuibles a su responsabilidad, correspondiéndole cobrar por el servicio facturado, más aún si TRAMARSA no acreditó que el retiro tardío de sus contenedores fuera responsabilidad suya. Asimismo, APM precisó que viene cumpliendo con el tiempo promedio de los niveles de servicio y productividad establecido en el Contrato de Concesión.

b) Sobre la organización de los servicios que brinda APM

22.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

23.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltados agregados son nuestros]

24.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por

el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁶.

- 25.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

c) Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

- 26.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 27.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.
- 28.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de 48 horas.
- 29.- En ese sentido, luego de las 48 horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el

¹⁶ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691-

Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6, y luego se cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión¹⁷.

d) **Respecto del cobro de las facturas N°Foo2-262613, N°Foo2-262608 y N°Foo2-262588**

- 30.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, así como de la revisión de los documentos denominados "Terminal Departure Report" (TDR)¹⁸ y "Detalle de Factura Almacenamiento (STORAGE)"¹⁹, la fecha y hora del término de la descarga, y la fecha y hora del retiro de los contenedores del Terminal Portuario relacionados a las facturas N°Foo2-262613, N°Foo2-262608 y N°Foo2-262588, se desarrolló conforme al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TÉRMINO DE DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES FUERA DEL PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
F002-262613	MAERSK ARAS	04/02/2018 01:51 horas	06/02/2018 01:51 horas	Entre las 03:38 y las 20:07 horas del 06/02/2018
F002-262608	CAPE AKRITAS	04/02/2018 21:20 horas	06/02/2018 21:20 horas	Entre las 22:02 del 06/02/2018 y las 10:32 horas del 08/02/2018
F002-262588	SALLY MAERSK	06/02/2018 06:55 horas	08/02/2018 06:55 horas	Entre las 07:00 del 08/02/2018 y las 00:18 horas del 09/02/2018

- 31.- Cabe señalar que las fechas de término de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas por TRAMARSA, razón por la cual no constituyen un punto controvertido del presente procedimiento.
- 32.- Sin embargo, TRAMARSA ha manifestado que si bien retiró sus contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento, ello habría obedecido a causas atribuibles a APM, al señalar: (i) la existencia de demoras en la atención y congestión vehicular al ingreso y salida de las unidades de transporte del Terminal Portuario; y, (ii) la paralización de operaciones del 07 de febrero de 2018 por el periodo de 03 horas debido a la existencia de una densa neblina²⁰.

¹⁷ **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El Precio no estará sujeto a regulación**" [Subrayado y resaltado agregado].

¹⁸ Ver folios del 95 al 97 del expediente.

¹⁹ Ver folios del 98 al 113 del expediente.

²⁰ Al respecto, en el escrito de reclamo TRAMARSA precisó puntualmente lo siguiente: "(...) el día 7 de febrero del año en curso, existió una paralización en las operaciones de APMT, la cual tuvo una duración de tres (3) horas, contabilizadas desde las 23:00 pm, hasta las 02:00 am. (...)"

- 33.- A efectos de acreditar sus alegaciones, TRAMARSA presentó los correos electrónicos enviados a APM entre el 06 y 07 de febrero de 2018, el correo electrónico remitido por APM a TRAMARSA el 08 de febrero de 2018 y capturas de pantalla a efectos de evidenciar la congestión en el interior del Terminal Portuario²¹.
- 34.- Al respecto, de los correos citados en el párrafo precedente, se advierte lo siguiente:
- El 06 de febrero de 2018 a las 03:10, 14:38, 15:04 y 17:41 horas; así como el día 07 de febrero de 2018 a las 03:01 y 14:34 horas, TRAMARSA envió correos electrónicos a APM comunicándole las demoras que se habían presentado en la atención de sus unidades vehiculares, por lo que solicitó mayor fluidez en el ingreso de camiones al Terminal Portuario, adjuntando imágenes GPS²² que acreditarían la presunta congestión y demoras en el interior del Terminal Portuario.
 - El 08 de febrero de 2018 a las 14:13 horas, APM informó a TRAMARSA que el día 07 de febrero de 2018 se registró una paralización en sus operaciones desde las 23:00 hasta las 02:00 horas como consecuencia de la densa neblina registrada en el puerto; no obstante ello, se procedió atender más de 570 transacciones, de las cuales 90 pertenecían a TRAMARSA.
- 35.- Ahora bien, en relación a los correos electrónicos enviados por TRAMARSA a APM los días 06 y 07 de febrero de 2018, mediante los cuales adjuntó imágenes GPS a fin de acreditar que sus camiones no habrían podido ingresar al Terminal Portuario como consecuencia de las demoras en la atención; cabe señalar que si bien en algunas de las imágenes GPS presentadas se puede observar la fecha y hora en la cuales fueron capturadas, ello no evidencia que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a las facturas materia de apelación, ni que el ingreso tardío de los vehículos de TRAMARSA al Terminal Portuario se haya debido a causas atribuibles a APM.
- 36.- Asimismo, en los citados correos del 06 y 07 de febrero de 2018, también se advierte que TRAMARSA solicitó a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones; sin embargo, cabe indicar que la sola comunicación de hechos como los señalados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora; máxime si de la documentación obrante en el expediente se tiene que recién el 06 de febrero de 2018 a las 03:10 horas²³, TRAMARSA comunicó a la Entidad Prestadora las presuntas demoras que se habían presentado en la atención de sus unidades vehiculares, pese a que las tres (3) naves **MAERSK ARAS, CAPE AKRITAS y SALLY MAERSK** habían culminado sus descargas entre el 04 de febrero de 2018 y el 06 de febrero de 2018 a las 06:55 horas; esto es, cuando la mayor parte de la descarga había culminado.

²¹ Ver folios del 12 al 48 del expediente.

²² Ver Nota a pie N° 4.

²³ Ver folios 41 y 42 del expediente.

- 37.- Por otro lado, en cuanto al correo electrónico del 08 de febrero de 2018, a través del cual APM comunicó a TRAMARSA sobre la densa neblina registrada el 07 de febrero de 2018 desde las 23:00 hasta las 02:00 horas del día 08 de febrero de 2018, cabe señalar que dicho evento no afectó el periodo libre de almacenamiento de las naves **MAERSK ARAS y CAPE AKRITAS (vinculadas con las facturas N° Foo2-262613 y N° Foo2-262608)**, en la medida que el mencionado periodo culminó para ambas naves el 06 de febrero de 2018 a las 01:51 y 21:20 horas respectivamente; esto es, antes de la presencia de la referida neblina.
- 38.- En lo que se refiere al caso de la nave **SALLY MAERSK (vinculada con la factura N° Foo2-262588)**, el periodo de libre almacenamiento abarcó del 06 de febrero de 2018 a las 06:55 al 08 de febrero de 2018 a las 06:05 horas, por lo que la señalada neblina ocurrió dentro del citado periodo (desde las 23:00 horas del 07 de febrero hasta las 02:00 del 08 de febrero como se ha indicado); esto es, cuando ya había transcurrido 41 de las 48 horas del periodo de libre almacenamiento sin incidencia alguna, habiéndose reiniciado las operaciones tres (3) horas después, esto es, entre las 44 y 48 horas del libre almacenamiento.
- 39.- Al respecto, cabe indicar que el Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:
- "Artículo 98.- En caso de mal tiempo (lluvia, neblina, oleaje irregular, u otro similar) durante la ejecución de las operaciones, APMTC podrá determinar la continuación o suspensión de las operaciones de las naves que se encuentren operando en el puerto, con miras a salvaguardar la integridad física tanto del personal como de la carga".*
- [El subrayado agregado es nuestro]
- 40.- En ese sentido, si bien se ha verificado que la existencia de un evento climático afectó las operaciones de descarga durante tres (3) horas; en el presente caso correspondía a TRAMARSA acreditar de qué manera esta incidencia le impidió ingresar al terminal portuario y recoger su mercancía durante el periodo de libre almacenamiento con que contaba, el cual es de un total de 48 horas; lo que no ha ocurrido con medio probatorio alguno.
- 41.- Debe resaltarse que TRAMARSA, empresa cuyo giro de negocio consiste en brindar servicios logísticos relacionados con operaciones marítimas y portuarias²⁴, es quien se encontraba en mejor posición para programar, con la debida anticipación, el envío de sus unidades vehiculares, toda vez que son los usuarios quienes se encuentran en la capacidad de decidir el número de unidades de transporte que deben enviar para el retiro total de su carga del Terminal Portuario; lo que no ha sucedido en el presente caso.

²⁴ <http://www1.tramarsa.com.pe/es-PE/nosotros/>

- 42.- Cabe recordar que en el presente caso, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de sus contenedores del Terminal Portuaria recaía en TRAMARSA.
- 43.- En efecto, el artículo 171 del TUO de la LPAG²⁵ señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
- 44.- De acuerdo con lo señalado, TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 45.- No obstante, como ya se ha señalado, TRAMARSA no ha acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento, que las demoras en la atención y la congestión alegadas le hubiesen impedido retirar sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, ni que dicha demora y congestión fueran imputables a APM.
- 46.- En consecuencia, verificándose que TRAMARSA no ha logrado acreditar lo alegado a lo largo del procedimiento administrativo, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM, que declaró infundado el reclamo presentado por TRAMARSA.
- 47.- Finalmente, en cuanto al argumento de TRAMARSA en el extremo que el cobro de la factura apelada constituye una práctica abusiva contemplada en el artículo 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, cabe señalar que el artículo IV del Título Preliminar del citado Código ha dispuesto que se entiende por consumidor a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios, en beneficio propio, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional; no calificando como consumidor a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor²⁶, tal como en este caso lo hace TRAMARSA. En ese sentido, el artículo 57 del citado Código es una norma inaplicable al presente caso.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²⁶ **Código de Protección y Defensa del Consumidor**

"Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta."

Cuestiones Finales

- 48.- En referencia a la medición y a los bajos niveles de servicio y productividad en la prestación del servicio alegado, el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN²⁷, establecen que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes como la atención de camiones).
- 49.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²⁸, no correspondiendo al Tribunal pronunciarse sobre dicha materia al no encontrarse dentro de sus competencias.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0119-2018, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. por el cobro de las facturas N° Foo2-262613, Foo2-262608 y Foo2-262588, emitidas por el servicio de uso de área operativa – contenedores de importación.

²⁷ **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte".

²⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN**

"Artículo 7° Organos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**